

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	30/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17291	11001600001920190574600	0016	3/10/2022	Fijación en estado	JHONNY STEVEN - BALCAZAR POCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional A1759/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
36337	11001610237120110334800	0016	3/10/2022	Fijación en estado	JOSE DANIEL - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto niega libertad condicional y niega permiso para laborar A1 913/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
39357	11001600009020150000200	0016	3/10/2022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CABALLERO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto Concede libertad inmediata y decreta Extinción A1 934/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
43650	11001600001720120329100	0016	3/10/2022	Fijación en estado	FABIO NELSON - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto extingue condena A1 937/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
47391	11001600002320180355100	0016	3/10/2022	Fijación en estado	LUIS EDWIN - SABOGAL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria A1 967/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
64289	11001600002820110214400	0016	3/10/2022	Fijación en estado	ANDERSON - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concede la no exigibilidad del pago A1 852/22 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
64289	11001600002820110214400	0016	3/10/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - ALONSO CHIGUASUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto ordena remisión de copias de la diligencia A1 852/22 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
12378	11001610162620090218900	0016	3/10/2022	Fijación en estado	RICARDO ALBERTO - BAUTISTA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Tiempo físico en detención y niega libertad condicional A1 873/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO



SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad.

NUMERO: 17291

CONDENADO (A): Jhonny Steven Balcázar Poches

C.C: 1005690837

Fecha de notificación: 1 de septiembre de 2022

Hora: 9:55 am.

Dirección de notificación: Carrera 87 A Bis No. 66 C - 74 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 759/22 de fecha 26 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Jhonny Steven Balcázar Poches, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 A Bis No. 66 C - 74 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 A Bis No. 66 C - 74 Sur, hablo con Mario Poches quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:55 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO

Notificador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto N° 759/22
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches
Delito: Homicidio tentado
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **4 de agosto de 2019**, fecha esta en la que se produjo la captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Jhonny Steven Balcázar Poches** se le impuso una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión por el delito de homicidio en modalidad de tentativa y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 4 de agosto de 2019.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran redenciones de pena ni certificados de cómputos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 52 meses de prisión, sin duda se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **31 meses y 6 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02200 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de a **Jhonny Steven Balcázar Poches**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhonny Steven Balcázar Poches**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el nombrado se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la dirección Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74, también lo es que obra informe de visita domiciliaria 404 suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en el que informa que el 3 de marzo de la presente anualidad el penado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria.

Al respecto la asistente social señaló que, se comunicó a través de video llamada con **Jhonny Steven Balcázar Poches**, quien inicialmente indicó que se encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, al requerírsele que se acercara a la nomenclatura del inmueble, el nombrado intenta impedirlo para cuyo efecto anuncia que el internet podría fallar para luego reconocer que no se hallaba en el domicilio autorizado, sino en casa de su novia que se ubica en el municipio de Soacha.

Situación similar se colige del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien anuncia que, el 10 de marzo de 2022, intentó realizar diligencia de notificación personal al penado del auto de 15 de febrero de la citada anualidad; sin embargo, al llegar al domicilio se le indicó que el sentenciado no se encontraba.

Tales eventualidades, impiden tener certeza de que el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** realmente cuenta, actualmente, con arraigo en el domicilio autorizado como reclusorio por el Juzgado fallador, pues de lo comunicado por la asistente social como por el notificador lo que se desprende es que el nombrado no ha sido encontrado en el sitio que fijó para cumplir la pena impuesta, máxime que del informe de visita domiciliaria lo que se verificó no fue otra cosa distinta a que el penado se encontraba en el municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhonny Steven Balcázar Poches** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de

los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias de carácter acumulativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** en la dirección "Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74", a fin de establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la pena impuesta e indique si su arraigo familiar y social continúa siendo el anunciado.

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado del informe de visita domiciliaria N° 404 y del informe de diligencia de notificación personal, al penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto N° 759/22

OERB/L 01 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

SANDRA AVILA BARRERA
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

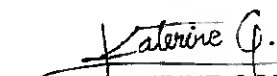
SEÑOR(A)
JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHES
CRA 87 A BIS # 66 C-74 SUR BOSA SAN PEDRO CEL 3204454796 - 3108667855
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 17291
REF: PROCESO: No. 110016000019201905746
C.C: 1005690837

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, RESOLVIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI. 17291 A.I 759/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 16:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 19:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 17291 A.I 759/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 759/22 el 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	36337
Condenado a notificar	José Daniel Sánchez Pérez
C.C	11203419
Fecha de notificación	2 septiembre 2022
Hora	14: 07
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Calle 154 # 91 -56 torre 11 apartamento 402

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 913 de fecha, 29/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el guarda de seguridad Miguel Sánchez de la empresa de seguridad arsenal, quién se comunica por medio telefónico de la portería al apartamento y no responden el llamado, de igual manera se acerca hasta el apartamento el recorridor y nadie responde el llamado en el lugar, el guarda de seguridad Miguel Sánchez manifiesta que allí residía una persona a la cual visitaba el inpec pero éste se fue ya hace un tiempo de lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





2 sept
vie. 14:09 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1120 3.789 mm ISO 112

IMG_20220902_140952.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (3.4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Fundación
Universitaria
Juan N. Corpas



2 sept
vie. 14:10 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1285 1.65 mm ISO 115

IMG_20220902_140959.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Fundación
Universitaria
Juan N. Corpas



Abate

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria
Reclusión: Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apta. 402
Conjunto Almeida del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar y a la libertad condicional invocadas por la defensa del sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Daniel Sánchez Pérez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para acceder al referido sustituto el penado **José Daniel Sánchez Pérez**, constituyo póliza judicial y suscribió, el 4 de agosto de 2020, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de detención domiciliaria 862 de la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** fue privado de la libertad el 31 de julio de 2020.

En auto de 16 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de lugar de reclusión al penado para la Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeida del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

Es principio fundamental previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo consagrado como un derecho - obligación social de la que gozan todas las personas, **en todas sus modalidades** y del que se predica una especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general.

Premisa constitucional que descende a los privados de la libertad por orden judicial, dada su calidad de personas y, en especial, por ser sujetos de especial protección por parte del Estado, así lo consagra el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 al indicar:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar."

Acorde con lo expuesto, el derecho al trabajo se erige en parte esencial del proceso de reinserción social dentro del cual el penado desarrolla aptitudes que, al momento de su rehabilitación del derecho de locomoción, le servirán para lograr los proyectos de vida propuestos al momento del ingreso al tratamiento penitenciario.

En lo referente a la garantía de dicho derecho respecto a las personas privadas de la libertad en su lugar de residencia, el artículo 38 E del

Código Penal, establece que las personas sometidas a prisión domiciliaria tienen las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas en centro de reclusión.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante su cautiverio residencial, ya sea de trabajo o estudio, con el fin primordial de acreditar ante el juez ejecutor de la pena el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado; abono al cumplimiento de la pena que se configura como un derecho a una disminución de la pena aflictiva de privación de la libertad, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Ahora bien, la prisión domiciliaria, bajo la que se encuentra restringido legalmente el derecho de locomoción del sentenciado, es un sustituto de la pena de prisión intramural, es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena, no en un establecimiento carcelario, sino en el lugar de residencia. Por tanto, la prisión domiciliaria en comparación con la prisión intramural en establecimiento carcelario, en lo único que difiere es en el lugar donde se ejecuta la condena, por lo que, el hecho de permitirse una menor vigilancia entre la una y la otra, desnaturalizaría el fin propio de la sanción privativa de la libertad.

Y aunque en la prisión domiciliaria se permite al beneficiario estar cerca de su familia, personas allegadas a su entorno, y simultáneamente, al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, la verdad sea dicha, **el condenado continúa en privación física de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**; por tanto, su situación jurídica es la de detenido y, al igual que aquellos que se encuentran en un centro de reclusión formal se les permite la realización de actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

No obstante, de encontrarse una persona privada de la libertad, devendría claramente impropio e inadecuado que se le concediera el mismo margen de libertad de quien se halla en pleno ejercicio y goce de la totalidad de sus derechos, al permitirse su desplazamiento libre e incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones limitantes del derecho de locomoción derivadas de la sanción penal impuesta en la sentencia y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio, entendido este, en el presente caso, como extensión o prolongación del establecimiento carcelario. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede interpretarse como la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos valido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir estos derechos cuando las condiciones legales de la persona conllevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal frente a la comisión de delitos.

Acorde con lo expuesto, el derecho al trabajo no puede entenderse como de carácter absoluto, pues en su ejercicio frente a los privados de la libertad no se puede pretender que se autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles la salida de la prisión domiciliaria a quien goza de esta, toda vez que, no puede obviarse que esta forma de ejecución de la sanción penal, únicamente implica la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin ello derivar a mayores beneficios de los que ostentan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión tal y como se mencionó en acápites precedentes.

Igualmente, conviene resaltar, que la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez executor, acompañando al certificado correspondiente de horas estudiadas, trabajadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta y la calificación de esta y, en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de privativa de la libertad en prisión domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que la solicitud tendiente a que se autorice al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** para laborar fuera del domicilio en el cargo de taxista no tiene vocación de prosperar.

Tal aserción obedece a que revisado el contrato suscrito entre el sentenciado y el ciudadano Jairo Giovanni Urea Rodríguez, se observa que la actividad de taxista se va a desarrollar en el **perímetro urbano de suba y norte de esta ciudad** situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo, toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Situación a la que se suma que frente a la actividad que pretende realizar el penado no puede tenerse certeza de la permanencia de este en un determinado lugar o lugares, pues, la verdad sea dicha, esa labor deriva en una libertad de locomoción que no es propia de quien precisamente tiene restringido o limitado ese derecho.

Tampoco puede pasar inadvertido que la autoridad penitenciaria, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", no podría ejercer control y vigilancia de las circunstancias en que el penado ejecutaría la sanción, pues frente a las condiciones planteadas en el contrato y aunque se le implementara un mecanismo de vigilancia electrónica, el sentenciado, en esencia, se encontraría en "libertad" cuando su situación no es tal, lo cual sin duda iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria, que sin desconocer que permite al sentenciado cumplir la pena en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "*Relaciones Especiales de Sujeción*", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un delito, por la misma razón el condenado queda sujeto a un régimen jurídico especial que conlleva, incluso, la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos, entre ellos, el del trabajo.

A la par, se advierte que de autorizarse el trabajo en las condiciones laborales señaladas en el contrato allegado, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, que indica: "*Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria*", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas y físicas, mentales, y emocionales del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, no se encontraría en un sitio fijo, como debe ser en su sitio de reclusión domiciliaria y no en cualquier lugar de la ciudad.

Entonces, conforme las circunstancias aludidas, esta sede judicial no podría ejercer vigilancia alguna frente a la prisión domiciliaria que ostenta el condenado y que se caracteriza porque el sentenciado permanezca en el lugar de residencia escogido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado; por ende, la forma en que el sentenciado pretende acceder a permiso para trabajar hace imposible el control del sustituto de que goza y que debe ser vigilado por funcionarios del INPEC a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas con el fin de establecer que efectivamente cumple con el sustitutivo otorgado.

Añádase que, el horario en que se cumpliría la actividad de taxista según lo indicado en la solicitud va de domingo a domingo, lo cual a no dudarlo devendría atentatorio de la misma naturaleza de la privación de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que **José Daniel Sánchez Pérez** se encontraría transitando libremente la ciudad sin ningún tipo de limitación ni control de la ejecución de la pena privativa de la libertad que es la condición en la que realmente se encuentra.

En lo referente a las horas de ejecución del permiso es preciso indicar que conforme lo indica el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, aplicable en el presente caso, por tratarse de una persona privada de la libertad, existe un límite de horas diarias para laborar, esto es, no más de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; no obstante, en el contrato de trabajo anexado no se especificó el horario destinado para la ejecución de la labor de taxista lo cual contraviene los preceptos constitucionales y la Ley Sustantiva del Trabajo.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario¹, indicó:

"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)".

Y en posterior oportunidad la misma Corporación² señaló:

"Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".
(...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional³ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza,

¹ CSJ. Providencia de 1º de abril de 2009. Radicado 31383 M.P. José Leónidas Bustos Martínez

² CSJ. Providencia de 3 de diciembre de 2009. Radicado 32712 M.P. julio Enrique Soacha Salamanca

³ Artículo 53 de la Carta Política.

actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; **pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.**

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal”.

En ese orden de ideas, se concluye que el permiso para laborar deprecado por el defensor del condenado **José Daniel Sánchez Pérez** no ofrece las condiciones mínimas locativas necesarias para su procedencia; por ende, **no se autorizará el permiso de trabajo.**

Finalmente, no está de más advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **José Daniel Sánchez Pérez** se le impuso una pena de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, y de ese monto ha descontado en privación física de la libertad, a la fecha, 29 de agosto de 2022, un monto de **24 meses y 28 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 31 de julio de 2020.

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 38 meses de prisión, sin duda devienen superadas las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **22 meses y 24 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el precepto atrás enunciado, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que

impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se sirva allegar EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento; así como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) expedido por el Consejo de Disciplina del panóptico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la **libertad condicional** invocada por la defensa del penado **José Daniel Sánchez Pérez**.

Ingresa al despacho informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos en el que indica que, el 8 de junio de 2021, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, ubicado en la **Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba**, a fin de notificarlo del auto de 2 de junio de 2021; no obstante, una vez arribo al citado inmueble, nadie respondió.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Secretaría N° 3, impártase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dese traslado del informe mencionado al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** y a la defensa para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso al ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria
Reclusión: Calle 154 N° 91 - 56 Torre 11 Apto. 402
Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar
Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al pendo en su sitio de reclusión y al defensor en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, deprecado a favor del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria
Reclusión: Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apto. 402
Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba
Ley 906 de 2004
Régimen:
Decisión: Niega permiso para trabajar
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar y a la libertad condicional invocadas por la defensa del sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Daniel Sánchez Pérez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para acceder al referido sustituto el penado **José Daniel Sánchez Pérez**, constituyo póliza judicial y suscribió, el 4 de agosto de 2020, acta de compromiso por consiguiente se expidió boleta de detención domiciliaria 862 de la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** fue privado de la libertad el 31 de julio de 2020.

En auto de 16 de febrero de 2021, se autorizó el cambio de lugar de reclusión al penado para la Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

Es principio fundamental previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo consagrado como un derecho - obligación social de la que gozan todas las personas, **en todas sus modalidades** y del que se predica una especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general.

Premisa constitucional que descende a los privados de la libertad por orden judicial, dada su calidad de personas y, en especial, por ser sujetos de especial protección por parte del Estado, así lo consagra el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 al indicar:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar."

Acorde con lo expuesto, el derecho al trabajo se erige en parte esencial del proceso de reinserción social dentro del cual el penado desarrolla aptitudes que, al momento de su rehabilitación del derecho de locomoción, le servirán para lograr los proyectos de vida propuestos al momento del ingreso al tratamiento penitenciario.

En lo referente a la garantía de dicho derecho respecto a las personas privadas de la libertad en su lugar de residencia, el artículo 38 E del

Código Penal, establece que las personas sometidas a prisión domiciliaria tienen las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas en centro de reclusión.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante su cautiverio residencial, ya sea de trabajo o estudio, con el fin primordial de acreditar ante el juez ejecutor de la pena el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de redención de pena a favor del condenado; abono al cumplimiento de la pena que se configura como un derecho a una disminución de la pena aflictiva de privación de la libertad, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Ahora bien, la prisión domiciliaria, bajo la que se encuentra restringido legalmente el derecho de locomoción del sentenciado, es un sustituto de la pena de prisión intramural, es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena, no en un establecimiento carcelario, sino en el lugar de residencia. Por tanto, la prisión domiciliaria en comparación con la prisión intramural en establecimiento carcelario, en lo único que difiere es en el lugar donde se ejecuta la condena, por lo que, el hecho de permitirse una menor vigilancia entre la una y la otra, desnaturalizaría el fin propio de la sanción privativa de la libertad.

Y aunque en la prisión domiciliaria se permite al beneficiario estar cerca de su familia, personas allegadas a su entorno, y simultáneamente, al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, la verdad sea dicha, **el condenado continúa en privación física de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**; por tanto, su situación jurídica es la de detenido y, al igual que aquellos que se encuentran en un centro de reclusión formal se les permite la realización de actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

No obstante, de encontrarse una persona privada de la libertad, devendría claramente impropio e inadecuado que se le concediera el mismo margen de libertad de quien se halla en pleno ejercicio y goce de la totalidad de sus derechos, al permitirse su desplazamiento libre e incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones limitantes del derecho de locomoción derivadas de la sanción penal impuesta en la sentencia y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio, entendido este, en el presente caso, como extensión o prolongación del establecimiento carcelario. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede interpretarse como la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos valido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir estos derechos cuando las condiciones legales de la persona conllevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal frente a la comisión de delitos.

Acorde con lo expuesto, el derecho al trabajo no puede entenderse como de carácter absoluto, pues en su ejercicio frente a los privados de la libertad no se puede pretender que se autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles la salida de la prisión domiciliaria a quien goza de esta, toda vez que, no puede obviarse que esta forma de ejecución de la sanción penal, únicamente implica la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin ello derivar a mayores beneficios de los que ostentan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión tal y como se mencionó en acápite precedentes.

Igualmente, conviene resaltar, que la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez executor, acompañando al certificado correspondiente de horas estudiadas, trabajadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta y la calificación de esta y, en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de privativa de la libertad en prisión domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que la solicitud tendiente a que se autorice al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** para laborar fuera del domicilio en el cargo de taxista no tiene vocación de prosperar.

Tal aserción obedece a que revisado el contrato suscrito entre el sentenciado y el ciudadano Jairo Giovanni Urea Rodríguez, se observa que la actividad de taxista se va a desarrollar en el **perímetro urbano de suba y norte de esta ciudad** situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo, toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Situación a la que se suma que frente a la actividad que pretende realizar el penado no puede tenerse certeza de la permanencia de este en un determinado lugar o lugares, pues, la verdad sea dicha, esa labor deriva en una libertad de locomoción que no es propia de quien precisamente tiene restringido o limitado ese derecho.

Tampoco puede pasar inadvertido que la autoridad penitenciaria, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", no podría ejercer control y vigilancia de las circunstancias en que el penado ejecutaría la sanción, pues frente a las condiciones planteadas en el contrato y aunque se le implementara un mecanismo de vigilancia electrónica, el sentenciado, en esencia, se encontraría en "libertad" cuando su situación no es tal, lo cual sin duda iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria, que sin desconocer que permite al sentenciado cumplir la pena en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "*Relaciones Especiales de Sujeción*", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un delito, por la misma razón el condenado queda sujeto a un régimen jurídico especial que conlleva, incluso, la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos, entre ellos, el del trabajo.

A la par, se advierte que de autorizarse el trabajo en las condiciones laborales señaladas en el contrato allegado, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, que indica: "*Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria*", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas y físicas, mentales, y emocionales del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, no se encontraría en un sitio fijo, como debe ser en su sitio de reclusión domiciliaria y no en cualquier lugar de la ciudad.

Entonces, conforme las circunstancias aludidas, esta sede judicial no podría ejercer vigilancia alguna frente a la prisión domiciliaria que ostenta el condenado y que se caracteriza porque el sentenciado permanezca en el lugar de residencia escogido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado; por ende, la forma en que el sentenciado pretende acceder a permiso para trabajar hace imposible el control del sustituto de que goza y que debe ser vigilado por funcionarios del INPEC a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas con el fin de establecer que efectivamente cumple con el sustitutivo otorgado.

Añádase que, el horario en que se cumpliría la actividad de taxista según lo indicado en la solicitud va de domingo a domingo, lo cual a no dudarlo devendría atentatorio de la misma naturaleza de la privación de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que **José Daniel Sánchez Pérez** se encontraría transitando libremente la ciudad sin ningún tipo de limitación ni control de la ejecución de la pena privativa de la libertad que es la condición en la que realmente se encuentra.

En lo referente a las horas de ejecución del permiso es preciso indicar que conforme lo indica el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, aplicable en el presente caso, por tratarse de una persona privada de la libertad, existe un límite de horas diarias para laborar, esto es, no más de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; no obstante, en el contrato de trabajo anexado no se especificó el horario destinado para la ejecución de la labor de taxista lo cual contraviene los preceptos constitucionales y la Ley Sustantiva del Trabajo.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario¹, indicó:

"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)"

Y en posterior oportunidad la misma Corporación² señaló:

"Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".

(...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional³ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza,

¹ CSJ. Providencia de 1º de abril de 2009. Radicado 31383 M.P. José Leónidas Bustos Martínez

² CSJ. Providencia de 3 de diciembre de 2009. Radicado 32712 M.P. julio Enrique Soacha Salamanca

³ Artículo 53 de la Carta Política.

actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, se concluye que el permiso para laborar deprecado por el defensor del condenado **José Daniel Sánchez Pérez** no ofrece las condiciones mínimas locativas necesarias para su procedencia; por ende, **no se autorizará el permiso de trabajo.**

Finalmente, no está de más advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **José Daniel Sánchez Pérez** se le impuso una pena de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, y de ese monto ha descontado en privación física de la libertad, a la fecha, 29 de agosto de 2022, un monto de **24 meses y 28 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 31 de julio de 2020.

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 38 meses de prisión, sin duda devienen superadas las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **22 meses y 24 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el precepto atrás enunciado, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que

impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos **OFICIESE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con el fin de que se sirva allegar EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento; así como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) expedido por el Consejo de Disciplina del panóptico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la **libertad condicional** invocada por la defensa del penado **José Daniel Sánchez Pérez**.

Ingresa al despacho informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos en el que indica que, el 8 de junio de 2021, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, ubicado en la **Calle 154 N° 91 – 56 Torre 11 Apto. 402 Conjunto Almeida del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba**, a fin de notificarlo del auto de 2 de junio de 2021; no obstante, una vez arribo al citado inmueble, nadie respondió.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Secretaría N° 3, impártase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dese traslado del informe mencionado al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** y a la defensa para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso al ser beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22
Sentenciado: José Daniel Sánchez Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria
Reclusión: Calle 154 N° 91 - 56 Torre 11 Apto. 402
Conjunto Almeira del Barrio Suba Pinar de la Localidad de Suba
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar
Niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación al pendo en su sitio de reclusión y al defensor en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, deprecado a favor del penado **José Daniel Sánchez Pérez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Daniel Sánchez Pérez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 61 02 371 2011 03348 00
Ubicación: 36337
Auto N° 913/22

OERB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE DANIEL SANCHEZ PEREZ
CALLE 154 N° 91-56 TORRE 11 APTO 402 CONJUNTO ALMEIRA-SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 36337
REF: PROCESO: No. 110016102371201103348
C.C: 11203419

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ NEGAR EL PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO II) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 913/22 DEL NI. 36337 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 11:23

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; giovelandia56@gmail.com <giovelandia56@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 913/22 DEL NI. 36337 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente

Centro de servicios juzgados de ejecución de penas

Juzgado 16

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	39357
NOMBRE SUJETO	CARLOS JULIO CABALLERO ROMERO
CEDULA	19370444
FECHA NOTIFICACION	8 de Septiembre de 2022
HORA	10:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 934 DE FECHA 05-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 P # 71 F - 02 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

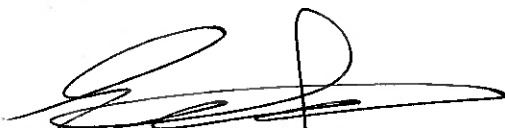
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en un papelito aparte.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente. 5
Cra. 14 P # 71 F-02 Sur
Piso 1
Banco La Aurora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F - 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena Cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito, condenó, a **Carlos Julio Caballero Romero** como responsable de los delitos de tráfico de armas y municiones, falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria para cuyo efecto, el 20 de enero de 2017, suscribió diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 28 de junio de 2018, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el penado **Carlos Julio Caballero Romero** purga una pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** por los delitos de tráfico de armas y municiones, falsificación de moneda, tráfico de moneda

Radicado N° 11001 60-00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda,
tráfico de moneda falsificada
y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F – 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

falsificada y concierto para delinquir y, de ese monto ha descontado, a la fecha, 5 de septiembre de 2022, en privación física de la libertad, un quantum de **73 meses y 28 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de julio de 2016**, data de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural y, luego bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes de redimir; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **74 meses de prisión**, emerge evidente que **Carlos Julio Caballero Romero** se encuentra a **dos (2) días** del cumplimiento total de la misma; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día ocho (8) de septiembre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **ocho (8) de septiembre de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Carlos Julio Caballero Romero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda,
tráfico de moneda falsificada
y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F - 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día 8 de septiembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Julio Caballero Romero**.

3.-Decretar a favor del penado **Carlos Julio Caballero Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Julio Caballero Romero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11001 60 00 090 2015 00002 00
ATC. Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F - 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena Cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito, condenó, a **Carlos Julio Caballero Romero** como responsable de los delitos de tráfico de armas y municiones, falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria para cuyo efecto, el 20 de enero de 2017, suscribió diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 28 de junio de 2018, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el penado **Carlos Julio Caballero Romero** purga una pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** por los delitos de tráfico de armas y municiones, falsificación de moneda, tráfico de moneda

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda,
tráfico de moneda falsificada
y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F – 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

falsificada y concierto para delinquir y, de ese monto ha descontado, a la fecha, 5 de septiembre de 2022, en privación física de la libertad, un quantum de **73 meses y 28 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de julio de 2016**, data de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural y, luego bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes de redimir; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **74 meses de prisión**, emerge evidente que **Carlos Julio Caballero Romero** se encuentra a **dos (2) días** del cumplimiento total de la misma; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día ocho (8) de septiembre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **ocho (8) de septiembre de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Carlos Julio Caballero Romero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
falsificación de moneda,
tráfico de moneda falsificada
y concierto para delinquir
Reclusión: Carrera 14 P N° 71 F - 02 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día 8 de septiembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Julio Caballero Romero**.

3.-Decretar a favor del penado **Carlos Julio Caballero Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Julio Caballero Romero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

11001 60 00 090 2015 00002 00
Ubicación: 39357
Auto N° 934/22

ATC.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO CABALLERO ROMERO
CARRERA 14 P No. 71 F - 02 SUR PISO 1 BARRIO LA AURORA LOCALIDAD USME; TELS. 6363664 -
3203917998
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1571

NUMERO INTERNO 39357
REF: PROCESO: No. 110016000090201500002
C.C: 19370444

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CINCO (05)) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) CONCEDER AL SENTENCIADO LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA. II) EXTINGUIR POR CUMPLIMIENTO, LAS PENAS DE PRISIÓN Y DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. II) DECRETAR A FAVOR DEL SENTENCIADO LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 39357-16 AI 934/22 del 05/09/2022 *DEFENSA Y MP*

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 15:12

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cc: Andres Castillo Torres <acastillot0709@hotmail.com>

Asunto: NI 39357-16 AI 934/22 del 05/09/2022 *DEFENSA Y MP*

Buenas tardes

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 934/22 del 05 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--
FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Pendiente
firmada

SIGCMA

pasar urgente
a Guillermo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 03291 00
Ubicación: 43650
Auto N° 937/22
Sentenciado: Fabio Nelson Rodríguez Suarez
Delitos: Hurto calificado tentado atenuado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta al
sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2013, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** como autor del delito de hurto calificado tentado atenuado; en consecuencia, le impuso **quince (15) meses y veintitrés (23) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria por valor de 2 s.m.l.m.v.

En auto de 29 de mayo de 2013 el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó conocimiento y en auto de 31 de enero de 2014 dispuso la ejecución de la pena, toda vez que el penado no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas para acceder al subrogado concedido en el fallo y para cuyo efecto se libró la orden de captura 255 de 31 de marzo de 2014.

En pronunciamiento de 27 de junio de 2014, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 017 2012 03291 00 – 43650 y 11001 60 00 017 2012 15132 00 – 7084; sin embargo en auto de 6 de septiembre de 2017 se negó la acumulación en los radicados identificados con los N° 2012 15132, **2012 03291**, 2013 05944 y 2013 07337 y, se acumularon las penas impuestas en los radicados 2012 15132, 2013 05944 y 2013 07337, con la observación que se desglosara las diligencias contentivas del código **2012 03291 00** asignando un número interno para continuar con la vigilancia y control

de la pena impuesta al penado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**, en el referido radicado, toda vez que resultaba más favorable para el nombrado cumplir con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador a efectos de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la presente actuación.

El sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** acató las obligaciones para acceder al subrogado, según póliza judicial NB – 100315856 de 9 de octubre de 2017 y, suscripción, el 12 de octubre de 2017, de acta compromisoria; en consecuencia, en decisión de 13 de octubre del año enunciado se restableció el subrogado concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 12 de octubre de 2017, la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años y prestar la caución prendaria.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 12 de octubre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de octubre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 12 de octubre de 2019; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, Migración Colombia en oficio 20227031630871 de 2 de agosto de 2022 informó que **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegó comunicación 20220369157 / ARAIC – GRUCI 1.9 en la que afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico procedente de la Policía Nacional con el que se anexó consulta de medidas correctivas y que da cuenta de que el sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** no registra órdenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias y el oficio AE O 301 de 12 de julio de 2013, procedente del Sistema Penal Acusatorio, emerge evidente que no se dio inicio al trámite de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 15 meses y 23 días de prisión impuesta a **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** por el delito de hurto calificado tentado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Fabio Nelson Rodríguez Suarez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Fabio Nelson Rodríguez Suarez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 03291 00

Ubicación: 43650

Auto N° 937/22

Sentenciado: Fabio Nelson Rodríguez Suarez

Delitos: Hurto calificado tentado atenuado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2012 03291 00

Ubicación: 43650

Auto N° 937/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 937/2022
NI 43650 JUZG 016 - FABIO NELSON RODRIGUEZ
SUAREZ

4

J **Juan Carlos Joya**
Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.
co>

Para: Guillermo Roa Ramire:

Mié 21/09/2022 14:37

CC: Ingri Katherine Gomez Ci

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder**Responder a todos****Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

J **Juan Carlos Joya**
Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.
co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
FABIO NELSON RODRIGUEZ SUAREZ
CARRERA 92 A N° 76-66 BARRIO SANTA ROSITA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA TEL
4026254/3118405056/ CALLE 77 N° 81-47 a.s.materiapenal@gmail.com
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1783

NUMERO INTERNO 43650
REF: PROCESO: No. 110016000017201203291
C.C: 80170205

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 937/22 DE FECHA 05/09/2022** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 47391

CONDENADO (A): Luis Edwin Sabogal Gómez

C.C: 1022371006

Fecha de notificación: 27 de septiembre de 2022

Hora: 10:54 am.

Dirección de notificación: Calle 75 Sur No. 32 - 36.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.967/22 de fecha 9 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Edwin Sabogal Gómez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 75 Sur No. 32 - 36, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

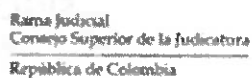
Descripción:

Dirección ordenada calle 75 Sur No. 32 – 36, Se ubica en la localidad de Ciudad Bolívar en el sector de Arborizadora Alta, la calle 74 A Sur que también es en nomenclatura actual la calle 75 Sur encontrando solo inmuebles de placa nomenclatura impar, se revisa la calle 75 A Sur que también es en nomenclatura actual la calle 75 Sur encontrando el inmueble 32 - 36, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se indaga con los residentes del sector quienes manifiestan no conocer al penado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:54 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

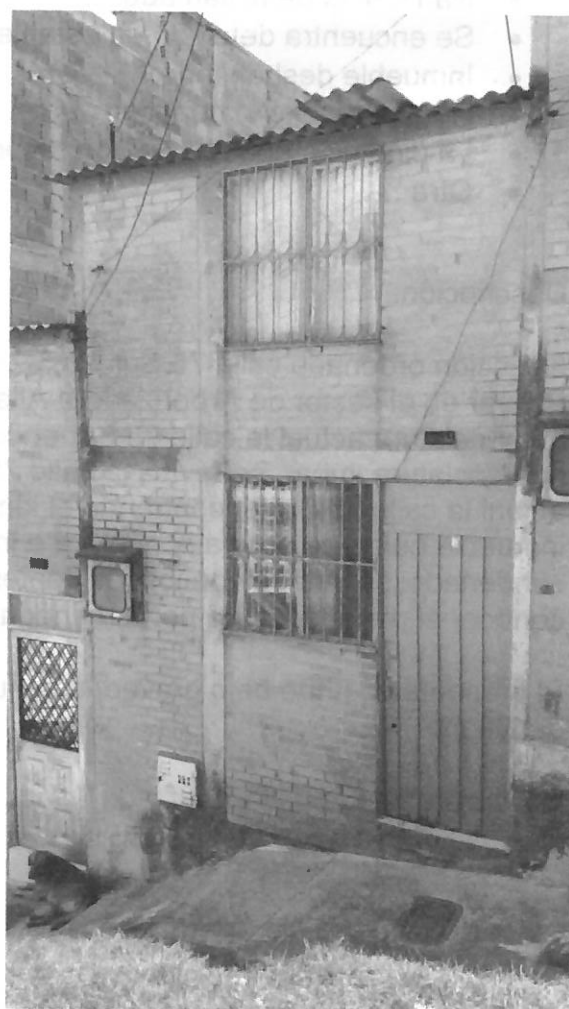
Calle 75 sur #32-36
Arbozadora Alta
6294076 . NOY
Notifor inmediata
Bogotá D.C. 09/09/2022


SIGCMA
A DE COLOMBIA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22
Sentenciada: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.



Calle 75 sur #32-36

Arbonzadora Alta

6294076

Notifícor judicialmente
facilitar falta o comparencia



SIGCMA

DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22
Sentenciada: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Luis Edwin Sabogal Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Edwin Sabogal Gómez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 19 de septiembre del citado año, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2018**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en providencia de 28 de diciembre de 2020 concedió a **Luis Edwin Sabogal Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el **5 de enero de 2021**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 11 de agosto de 2021, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través de informe de entrevista

1795 que tras comunicarse al abonado telefónico 629 4076 y ser atendida por el ciudadano Cristian Andrés Rojas, se le indicó que el sentenciado no se encontraba ya que se había trasladado de vivienda sin determinar la fecha.

Debido a lo anterior, el 10 de noviembre de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 11 de agosto de 2021 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

No obstante, como la defensa del sentenciado no fue enterada del referido trámite incidental, se dispuso en auto de 16 de mayo de 2022 dejar sin efectos la gestión de enteramiento de 10 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, realizar el trámite en debida forma, transcurrido el término para presentar las exculpaciones pertinentes, esto es, del 18 de julio al 21 de julio de 2022, no se allegó explicación alguna respecto a las transgresiones, ni del penado ni de la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se tiene que este despacho, en decisión de 28 de diciembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 5 de enero de 2021.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Igualmente, se le hizo saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión:

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende de los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión del informe de entrevista de 11 de agosto de 2021 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión y presuntamente se habría mudado, esta instancia judicial requirió al penado en auto de 10 de noviembre de la citada anualidad, a fin de que explicara dicha transgresión, no obstante, como quiera que no se corrió traslado a la defensa del trámite, en decisión de 16 de mayo de 2022 se

dejó sin efectos la gestión de enteramiento y se ordenó realizar el trámite en debida forma.

En cumplimiento de lo anterior, en informe de 1° de junio de 2022 el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, hizo saber que luego de golpear la puerta y esperar un tiempo prudencial nadie atendió el llamado; en consecuencia, no pudo realizar el enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022, situación que permite inferir el incumplimiento de las obligaciones que el penado adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** una vez suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en aquella, entre esas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición corresponde a la de persona privada de la libertad, toda vez que tal sustitutivo lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe de entrevista 1795 de 11 de agosto de 2021, el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio del que según indicó el ciudadano Cristian Andrés Rojas, el sentenciado no se encontraba, dado que se trasladó de vivienda.

Situación a la que bien podría sumarse que, al intentar enterar la decisión de 16 de mayo de 2022, no fue posible, toda vez que al arribar al inmueble ubicado en la calle 75 sur N° 32-36 y, luego de golpear varias veces la puerta, nadie atendió el llamado, en igual sentido obra en la actuación el informe de notificador de 12 de mayo de 2021 en el que el ciudadano Cristian Rojas manifestó que el penado no se encontraba en el predio.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 5 de enero de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso al domicilio a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra indicar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Luis Edwin Sabogal Gómez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Nótese que el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus compromisos de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues inobservó la obligación de permanecer en el

sitio escogido como reclusorio domiciliario, en la medida que se sustrajo de este, pues se trasladó sin dar a conocer previamente esa situación a la autoridad judicial como tampoco posteriormente.

Tal comportamiento refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Edwin Sabogal Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Edwin Sabogal Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22
Sentenciada: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 C.C.P.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022
La anterior proviene de
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22
Sentenciada: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Luis Edwin Sabogal Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Edwin Sabogal Gómez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 19 de septiembre del citado año, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2018**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en providencia de 28 de diciembre de 2020 concedió a **Luis Edwin Sabogal Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el **5 de enero de 2021**.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 11 de agosto de 2021, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a través de informe de entrevista

1795 que tras comunicarse al abonado telefónico 629 4076 y ser atendida por el ciudadano Cristian Andrés Rojas, se le indicó que el sentenciado no se encontraba ya que se había trasladado de vivienda sin determinar la fecha.

Debido a lo anterior, el 10 de noviembre de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 11 de agosto de 2021 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

No obstante, como la defensa del sentenciado no fue enterada del referido trámite incidental, se dispuso en auto de 16 de mayo de 2022 dejar sin efectos la gestión de enteramiento de 10 de noviembre de 2021 y, por consiguiente, realizar el trámite en debida forma, transcurrido el término para presentar las exculpaciones pertinentes, esto es, del 18 de julio al 21 de julio de 2022, no se allegó explicación alguna respecto a las transgresiones, ni del penado ni de la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se tiene que este despacho, en decisión de 28 de diciembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 5 de enero de 2021.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*
- 2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Igualmente, se le hizo saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión:

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende de los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

Descendiendo al caso se tiene que, con ocasión del informe de entrevista de 11 de agosto de 2021 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que el sentenciado no se encontraba en su sitio de reclusión y presuntamente se habría mudado, esta instancia judicial requirió al penado en auto de 10 de noviembre de la citada anualidad, a fin de que explicara dicha transgresión, no obstante, como quiera que no se corrió traslado a la defensa del trámite, en decisión de 16 de mayo de 2022 se

dejó sin efectos la gestión de enteramiento y se ordenó realizar el trámite en debida forma.

En cumplimiento de lo anterior, en informe de 1° de junio de 2022 el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, hizo saber que luego de golpear la puerta y esperar un tiempo prudencial nadie atendió el llamado; en consecuencia, no pudo realizar el enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022, situación que permite inferir el incumplimiento de las obligaciones que el penado adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** una vez suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en aquella, entre esas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición corresponde a la de persona privada de la libertad, toda vez que tal sustitutivo lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del informe de entrevista 1795 de 11 de agosto de 2021, el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio del que según indicó el ciudadano Cristian Andrés Rojas, el sentenciado no se encontraba, dado que se trasladó de vivienda.

Situación a la que bien podría sumarse que, al intentar enterar la decisión de 16 de mayo de 2022, no fue posible, toda vez que al arribar al inmueble ubicado en la calle 75 sur N° 32-36 y, luego de golpear varias veces la puerta, nadie atendió el llamado, en igual sentido obra en la actuación el informe de notificador de 12 de mayo de 2021 en el que el ciudadano Cristian Rojas manifestó que el penado no se encontraba en el predio.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 5 de enero de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso al domicilio a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra indicar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Luis Edwin Sabogal Gómez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Nótese que el penado **Luis Edwin Sabogal Gómez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus compromisos de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues inobservó la obligación de permanecer en el

sitio escogido como reclusorio domiciliario, en la medida que se sustrajo de este, pues se trasladó sin dar a conocer previamente esa situación a la autoridad judicial como tampoco posteriormente.

Tal comportamiento refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Edwin Sabogal Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Edwin Sabogal Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22
Sentenciada: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 C.C.P.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 967/22

AMJA/A.

RE: NI 47391-16 AI 967/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:15

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 11:07

Para: Henrygordillo2016@gmail.com <Henrygordillo2016@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47391-16 AI 967/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 967/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

LUIS EDWIN SABOGAL GOMEZ

CALLE 75 SUR No. 32 - 36/ ARBORIZADORA ALTA DE C, BOLIVAR 6294076

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1575

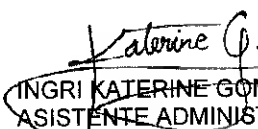
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47391

REF: PROCESO: No. 110016000023201803551

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA II) DISPONER QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE LE RESTA POR CUMPLIR SE PURGUE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad.

NUMERO: 64289

CONDENADO (A): Anderson Rodríguez Hernández

C.C: 1022389859

Fecha de notificación: 1 de septiembre de 2022

Hora: 10:00 am.

Dirección de notificación: Carrera 86 A No. 65 – 28 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 852/22 de fecha 16 de agosto de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Anderson Rodríguez Hernández, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 86 A No. 65 – 28 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 86 A No. 65 – 28 Sur, hablo con Estefany Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO

Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por competencia a JEPMS 3
3. Reitera orden de captura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por competencia a JEPMS 3
3. Reitera orden de captura

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales impuestos a **Anderson Rodríguez Hernández**, a la par, se define lo atinente a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anderson Rodríguez Hernández, Luis Eduardo Alonso Chiguasuque y María Margarita Alonso Chiguasuque**, en calidad de coautores del delito de homicidio agravado; en consecuencia, les impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, a la última de los nombrados le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravedad.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condeno a los atrás nombrados al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 4 de septiembre de 2013, remitió la actuación respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** a los Juzgados homólogos de Ibagué –

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

Tolima, en donde correspondió al Juzgado Primero de la Dorada que, en auto de 15 de marzo de 2019, concedió a **Alonso Chiguasuque** la prisión domiciliaria y remitió el expediente a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

Y respecto al penado **Anderson Rodríguez Hernández** en providencia de 28 de enero de 2014, el Juzgado homólogo Doce de esta ciudad remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió al nombrado la prisión domiciliaria y remitió el expediente a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveídos de 12 de marzo y 30 de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Los sentenciados **Anderson Rodríguez Hernández** y **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**¹ han estado privados de la libertad desde el 19 de junio de 2011, data que fueron privados de la libertad.

La encuadernación da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio, en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

Y al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, se le ha reconocido los siguientes montos: **131.25 días** por trabajo y estudio en auto de 6 de marzo de 2015; **9 días** por estudio en auto de 30 de septiembre de 2015; **67 días** por estudio en auto de 16 de marzo de 2017; **29 días** por estudio en auto de 31 de julio de 2017; **38 días** por estudio en auto de 14 de diciembre de 2017; **9.5 días** en auto de 27 de abril de 2018; **27.25 días** por estudio en auto de 25 de junio de 2018; **38.5 días** por estudio en auto de 17 de octubre de 2018; **14.25 días** por trabajo en auto de 30 de enero de 2019; y **29.3 días** por trabajo y estudio en auto de 2 de abril de 2019.

¹ Respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** se deja la **observación** de que se encuentra pendiente por resolver lo referente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y a la declaratoria de los lapsos de privación de la libertad por esta actuación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

En auto interlocutorio 901/20 de 12 de junio de 2020, esta instancia judicial en el acápite de otras determinaciones ordeno oficiar a las entidades estatales y distritales para que informaran si **Anderson Rodríguez Hernández** contaba con bienes muebles o inmuebles, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio, en consideración al memorial suscrito por el nombrado en que solicitó "*insolvencia económica*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Evóquese que, en sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado; además, en providencia de 11 de agosto de 2015 lo condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V.

Igualmente, rememórese que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, el Juzgado Primero homólogo de Tunja – Boyacá, en pronunciamiento de 19 de septiembre de 2018 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero señalar que la solicitud del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, referente a que se declare su "*insolvencia económica*" debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, por carencia de recursos económicos y que como consecuencia del incumplimiento en su pago no se le impida continuar disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria y, de la concesión de subrogados penales.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de incidente de reparación integral o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

A su turno el artículo 38 B del Código Penal, señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder a la prisión domiciliaria la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del sustituto.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004; normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término conferido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del sustituto o subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 38 B del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del sustituto, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 12 de octubre de 2018, del acta de compromiso el penado **Anderson Rodríguez Hernández** accedió a la prisión domiciliaria en dicha fecha y a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios morales sin que en el lapso de 24 meses otorgados para ese fin los haya sufragado, pues, por el contrario, solicitó *"insolvencia económica"*.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

Y para probar la capacidad económica de **Anderson Rodríguez Hernández**, en proveído 901/20 de 12 de junio de 2020, entre otras cosas, se dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado figuraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio CRS0076207 de 24 de julio de 2020, en el que la auxiliar de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no se encontró matriculado.
- Oficio mediante el cual la superintendencia de notariado y registro informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria.
- Oficio 8002020EE5523 de 10 de agosto de 2020, mediante el cual el instituto geográfico Agustín Codazzi informó que a nombre de **Anderson Rodríguez Hernández** no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles.
- Oficio 2020EE26675 de 4 de agosto de 2020, mediante el cual, la Unidad Administrativa Especial –Catastro Distrital refirió que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base catastral de ese organismo.
- Oficio proveniente de la DIAN en el cual informó que **Anderson Rodríguez Hernández** se encuentra registrado, pero no figura como contribuyente.
- Oficio mediante el cual la Secretaria de Movilidad informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no registra como propietario de vehículos automotores.
- Oficio 50S2021EE11392 de 20 de julio de 2021, mediante el cual, la ORIP BOGOTA ZONA SUR refirió que el sentenciado no se encontró matrícula inmobiliaria.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Anderson Rodríguez Hernández** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V. a que fue condenado por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia de incidente de reparación integral, cuando se advierte que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta prejuiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto bajo los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 11 de agosto de 2015, emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá.

De la remisión por competencia de la actuación al JEPMS 3.

Acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la consulta realizada en el sistema SISIEP WEB, se advierte que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, presenta anotación de estado ingreso "**ALTA**" en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por cuenta del proceso contentivo del radicado "**11001600001920190847500**" a cargo del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior y por avenirse al caso, conviene traer a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia en auto 35534 de 14 de diciembre de 2010, al resolver una colisión de competencia y señalar

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

con fundamento en el factor de índole personal que aquella se da por el sitio en el que se encuentre descontando pena privativa de la libertad y que de coexistir varias sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad, debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicho lugar, el cual será el Juez que tenga a cargo al privado de la libertad *"quien deberá solicitar la totalidad de los fallos condenatorios que le han sido impuestos, analizará la posibilidad de la acumulación jurídica, y demás asuntos inherentes con su situación jurídica"*.

Igualmente, en autos de 22 de noviembre de 1996 y 22 de mayo de 2008, dicha colegiatura afirmó²:

"...el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación."

"2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

"...Dicho Juez está en la obligación de enterarse de la situación jurídica completa de quien se encuentra en el centro de reclusión ubicado dentro del territorio en que extiende su competencia."

"Es claro que hay varias sentencias ejecutoriadas que impusieron plurales condenas en contra de RAMÍREZ NARVAEZ, quien está privado de su libertad en el Centro de Reclusión de Popayán, razón por la cual debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicha ciudad; la cual está representada precisamente en el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán."

Más recientemente, el máximo órgano de cierre ordinario³ afirmó:

"...se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia el sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad"

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación penal, auto nov. 22/96, rad.12451. Auto de 22 de mayo de 2008, rad.Núm.29835)

³ Providencia de 10 de febrero de 2016, radicado 47477, AP643-2016

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v.g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos."

*En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual **se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad**, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario".*

Criterio que también la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha acogido al señalar⁴:

"La vigilancia y ejecución por parte del mismo funcionario judicial de todas aquellas sentencias proferidas contra un sentenciado, no sólo garantizan mayor seguridad sobre la real situación jurídica del mismo, sino que puede albergar mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones atribuidas a los jueces de dicha especialidad, situaciones que resultan de mayor importancia que los eventuales desequilibrios de reparto que puedan llegar a presentarse, los cuales incluso podrían ser mínimos si se tiene en cuenta que tal criterio no solo genera que un juzgado no sólo reciba procesos sino envíe a otros despachos judiciales".

Dicho Tribunal también precisó⁵:

"La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, analizó el tema habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo distrito judicial en el que está el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el mismo, solicitando la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica..." (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, corresponde al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**,

⁴ Auto que resolvió colisión de competencias, dentro de los procesos Nos. 2007-00582, 2005-00288

⁵ Decisión de 11 de marzo del 2011, conflicto de competencia suscitado entre los procesos con radicados 33828 y 34333.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

en la medida que el Juez competente para vigilar la ejecución de la pena es el que tenga a cargo al privado de la libertad.

Por lo anterior, previas las anotaciones de rigor, se ordena **REMITIR COPIAS DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** de la actuación, por competencia, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, toda vez que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Juzgado.

De no compartirse esta determinación desde ahora, **se le propone colisión negativa** de competencia al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Elabórese la correspondiente ficha técnica.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo de incidente de reparación integral proferido el 11 de agosto de 2015, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Observaciones: se encuentra pendiente por resolver la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a favor del penado Luis Eduardo Alonso Chiguasuque; además la asignación de un defensor conforme informó el profesional del derecho Juan Carlos Peña López, en el cual indicó "este defensor no cuenta con información al respecto y aun cuando tengo obligaciones como defensor, estoy vinculado con la lealtad procesal".

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** las ordenes de captura N° 13 y 14 de 24 de enero de 2013, expedidas en

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

las presentes diligencias contra **María Margarita Alonso Chiguasuque**, para lo cual se deberá remitir copia de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Anderson Rodríguez Hernández** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones **COPIAS** de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que, actualmente, el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500, asignado a dicho Juzgado, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SABORITA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por competencia a JEPMS 3
3. Reitera orden de captura

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales impuestos a **Anderson Rodríguez Hernández**, a la par, se define lo atinente a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anderson Rodríguez Hernández, Luis Eduardo Alonso Chiguasuque y María Margarita Alonso Chiguasuque**, en calidad de coautores del delito de homicidio agravado; en consecuencia, les impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, a la última de los nombrados le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravedad.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condeno a los atrás nombrados al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 4 de septiembre de 2013, remitió la actuación respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** a los Juzgados homólogos de Ibagué –

necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V. a que fue condenado por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia de incidente de reparación integral, cuando se advierte que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta perjudiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto bajo los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 11 de agosto de 2015, emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá.

De la remisión por competencia de la actuación al JEPMS 3.

Acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la consulta realizada en el sistema SISIEPEC WEB, se advierte que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, presenta anotación de estado ingreso "**ALTA**" en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por cuenta del proceso contentivo del radicado "**11001600001920190847500**" a cargo del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior y por avenirse al caso, conviene traer a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia en auto 35534 de 14 de diciembre de 2010, al resolver una colisión de competencia y señalar

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

con fundamento en el factor de índole personal que aquella se da por el sitio en el que se encuentre descontando pena privativa de la libertad y que de coexistir varias sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad, debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicho lugar, el cual será el Juez que tenga a cargo al privado de la libertad *"quien deberá solicitar la totalidad de los fallos condenatorios que le han sido impuestos, analizará la posibilidad de la acumulación jurídica, y demás asuntos inherentes con su situación jurídica"*.

Igualmente, en autos de 22 de noviembre de 1996 y 22 de mayo de 2008, dicha colegiatura afirmó²:

"...el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación."

"2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

"...Dicho Juez está en la obligación de enterarse de la situación jurídica completa de quien se encuentra en el centro de reclusión ubicado dentro del territorio en que extiende su competencia."

"Es claro que hay varias sentencias ejecutoriadas que impusieron plurales condenas en contra de RAMÍREZ NARVAEZ, quien está privado de su libertad en el Centro de Reclusión de Popayán, razón por la cual debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicha ciudad; la cual está representada precisamente en el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán."

Más recientemente, el máximo órgano de cierre ordinario³ afirmó:

"...se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia el sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad"

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación penal, auto nov. 22/96, rad.12451. Auto de 22 de mayo de 2008, rad.Núm.29835)

³ Providencia de 10 de febrero de 2016, radicado 47477, AP643-2016

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v.g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos."

*En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual **se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad**, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario".*

Criterio que también la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha acogido al señalar⁴:

"La vigilancia y ejecución por parte del mismo funcionario judicial de todas aquellas sentencias proferidas contra un sentenciado, no sólo garantizan mayor seguridad sobre la real situación jurídica del mismo, sino que puede albergar mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones atribuidas a los jueces de dicha especialidad, situaciones que resultan de mayor importancia que los eventuales desequilibrios de reparto que puedan llegar a presentarse, los cuales incluso podrían ser mínimos si se tiene en cuenta que tal criterio no solo genera que un juzgado no sólo reciba procesos sino envíe a otros despachos judiciales".

Dicho Tribunal también precisó⁵:

"La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, analizó el tema habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo distrito judicial en el que está el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el mismo, solicitando la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica..." (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, corresponde al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**,

⁴ Auto que resolvió colisión de competencias, dentro de los procesos Nos. 2007-00582, 2005-00288

⁵ Decisión de 11 de marzo del 2011, conflicto de competencia suscitado entre los procesos con radicados 33828 y 34333.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

en la medida que el Juez competente para vigilar la ejecución de la pena es el que tenga a cargo al privado de la libertad.

Por lo anterior, previas las anotaciones de rigor, se ordena **REMITIR COPIAS DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** de la actuación, por competencia, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, toda vez que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Juzgado.

De no compartirse esta determinación desde ahora, **se le propone colisión negativa** de competencia al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Elabórese la correspondiente ficha técnica.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo de incidente de reparación integral proferido el 11 de agosto de 2015, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Observaciones: se encuentra pendiente por resolver la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a favor del penado Luis Eduardo Alonso Chiguasuque; además la asignación de un defensor conforme informó el profesional del derecho Juan Carlos Peña López, en el cual indicó "este defensor no cuenta con información al respecto y aun cuando tengo obligaciones como defensor, estoy vinculado con la lealtad procesal".

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** las ordenes de captura N° 13 y 14 de 24 de enero de 2013, expedidas en

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

las presentes diligencias contra **María Margarita Alonso Chiguasuque**, para lo cual se deberá remitir copia de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Anderson Rodríguez Hernández** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones **COPIAS** de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que, actualmente, el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500, asignado a dicho Juzgado, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22

OERB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
CARRERA 86 A No. 65 - 28 SUR BARROP BOSA LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO 64289
REF: PROCESO: No. 110016000028201102144
C.C: 1022389859

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, RESOLVIÓ I) EXIMIR AL CONDENADO DE PAGAR LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. II) REMITIR COPIAS DE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO 3° EPMS DE BOGOTÁ.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI. 64289 A.I 852/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:11

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 14:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 64289 A.I 852/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 852/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por competencia a JEPMS 3
3. Reitera orden de captura

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios morales impuestos a **Anderson Rodríguez Hernández**, a la par, se define lo atinente a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anderson Rodríguez Hernández, Luis Eduardo Alonso Chiguasuque y María Margarita Alonso Chiguasuque**, en calidad de coautores del delito de homicidio agravado; en consecuencia, les impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, a la última de los nombrados le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravedad.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condeno a los atrás nombrados al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 4 de septiembre de 2013, remitió la actuación respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** a los Juzgados homólogos de Ibagué –

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 07
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

Tolima, en donde correspondió al Juzgado Primero de la Dorada que, en auto de 15 de marzo de 2019, concedió a **Alonso Chiguasuque** la prisión domiciliaria y remitió el expediente a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

Y respecto al penado **Anderson Rodríguez Hernández** en providencia de 28 de enero de 2014, el Juzgado homólogo Doce de esta ciudad remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió al nombrado la prisión domiciliaria y remitió el expediente a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveídos de 12 de marzo y 30 de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Los sentenciados **Anderson Rodríguez Hernández** y **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**¹ han estado privados de la libertad desde el 19 de junio de 2011, data que fueron privados de la libertad.

La encuadernación da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio, en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

Y al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, se le ha reconocido los siguientes montos: **131.25 días** por trabajo y estudio en auto de 6 de marzo de 2015; **9 días** por estudio en auto de 30 de septiembre de 2015; **67 días** por estudio en auto de 16 de marzo de 2017; **29 días** por estudio en auto de 31 de julio de 2017; **38 días** por estudio en auto de 14 de diciembre de 2017; **9.5 días** en auto de 27 de abril de 2018; **27.25 días** por estudio en auto de 25 de junio de 2018; **38.5 días** por estudio en auto de 17 de octubre de 2018; **14.25 días** por trabajo en auto de 30 de enero de 2019; y **29.3 días** por trabajo y estudio en auto de 2 de abril de 2019.

¹ Respecto al penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** se deja la observación de que se encuentra pendiente por resolver lo referente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y a la declaratoria de los lapsos de privación de la libertad por esta actuación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

En auto interlocutorio 901/20 de 12 de junio de 2020, esta instancia judicial en el acápite de otras determinaciones ordeno oficiar a las entidades estatales y distritales para que informaran si **Anderson Rodríguez Hernández** contaba con bienes muebles o inmuebles, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio, en consideración al memorial suscrito por el nombrado en que solicitó "*insolvencia económica*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Evóquese que, en sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado; además, en providencia de 11 de agosto de 2015 lo condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V.

Igualmente, rememórese que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, el Juzgado Primero homólogo de Tunja – Boyacá, en pronunciamiento de 19 de septiembre de 2018 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero señalar que la solicitud del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, referente a que se declare su "*insolvencia económica*" debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá, por carencia de recursos económicos y que como consecuencia del incumplimiento en su pago no se le impida continuar disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria y, de la concesión de subrogados penales.

La conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de incidente de reparación integral o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

A su turno el artículo 38 B del Código Penal, señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder a la prisión domiciliaria la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del sustituto.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004; normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término conferido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del sustituto o subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el artículo 38 B del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del sustituto, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 12 de octubre de 2018, del acta de compromiso el penado **Anderson Rodríguez Hernández** accedió a la prisión domiciliaria en dicha fecha y a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios morales sin que en el lapso de 24 meses otorgados para ese fin los haya sufragado, pues, por el contrario, solicitó *"insolvencia económica"*.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

Y para probar la capacidad económica de **Anderson Rodríguez Hernández**, en proveído 901/20 de 12 de junio de 2020, entre otras cosas, se dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado figuraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio CRS0076207 de 24 de julio de 2020, en el que la auxiliar de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no se encontró matriculado.
- Oficio mediante el cual la superintendencia de notariado y registro informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria.
- Oficio 8002020EE5523 de 10 de agosto de 2020, mediante el cual el instituto geográfico Agustín Codazzi informó que a nombre de **Anderson Rodríguez Hernández** no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles.
- Oficio 2020EE26675 de 4 de agosto de 2020, mediante el cual, la Unidad Administrativa Especial -Catastro Distrital refirió que el sentenciado no se encuentra inscrito en la base catastral de ese organismo.
- Oficio proveniente de la DIAN en el cual informó que **Anderson Rodríguez Hernández** se encuentra registrado, pero no figura como contribuyente.
- Oficio mediante el cual la Secretaria de Movilidad informó que **Anderson Rodríguez Hernández** no registra como propietario de vehículos automotores.
- Oficio 50S2021EE11392 de 20 de julio de 2021, mediante el cual, la ORIP BOGOTA ZONA SUR refirió que el sentenciado no se encontró matrícula inmobiliaria.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Anderson Rodríguez Hernández** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos

necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a quinientos (500) S.M.L.M.V. a que fue condenado por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia de incidente de reparación integral, cuando se advierte que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta perjudiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto bajo los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 11 de agosto de 2015, emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá.

De la remisión por competencia de la actuación al JEPMS 3.

Acorde con los Acuerdos 3913 de 2007, 3672 de 2006, 087 de 1996 y 054 de 1994, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la consulta realizada en el sistema SISIEPEC WEB, se advierte que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, presenta anotación de estado ingreso "**ALTA**" en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por cuenta del proceso contentivo del radicado "**11001600001920190847500**" a cargo del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior y por avenirse al caso, conviene traer a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia en auto 35534 de 14 de diciembre de 2010, al resolver una colisión de competencia y señalar

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

con fundamento en el factor de índole personal que aquella se da por el sitio en el que se encuentre descontando pena privativa de la libertad y que de coexistir varias sentencias condenatorias con pena privativa de la libertad, debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicho lugar, el cual será el Juez que tenga a cargo al privado de la libertad *"quien deberá solicitar la totalidad de los fallos condenatorios que le han sido impuestos, analizará la posibilidad de la acumulación jurídica, y demás asuntos inherentes con su situación jurídica"*.

Igualmente, en autos de 22 de noviembre de 1996 y 22 de mayo de 2008, dicha colegiatura afirmó²:

"...el Juez llamado a vigilar la ejecución de la pena es el que tenga la competencia en el lugar en el lugar en que el condenado se encuentra privado de la libertad. Así se ha manifestado por esta corporación."

"2. La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se halla privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni el número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena y si en ese lugar existe o no un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad."

"...Dicho Juez está en la obligación de enterarse de la situación jurídica completa de quien se encuentra en el centro de reclusión ubicado dentro del territorio en que extiende su competencia."

"Es claro que hay varias sentencias ejecutoriadas que impusieron plurales condenas en contra de RAMÍREZ NARVAEZ, quien está privado de su libertad en el Centro de Reclusión de Popayán, razón por la cual debe existir una autoridad judicial llamada a vigilar tales ejecuciones en dicha ciudad; la cual está representada precisamente en el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán."

Más recientemente, el máximo órgano de cierre ordinario³ afirmó:

"...se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia el sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad"

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de casación penal, auto nov. 22/96, rad.12451. Auto de 22 de mayo de 2008, rad.Núm.29835)

³ Providencia de 10 de febrero de 2016, radicado 47477, AP643-2016

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 852/22
Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández
2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque
3. María Margarita Alonso Chiguasuque
Delito: Homicidio agravado
Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 – 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)
3. Orden de Captura
Tel: 1. 3112705060
Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios
2. Remite por Competencia Juzgado 3
3. Reitera captura

a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v.g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos."

*En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual **se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad**, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario".*

Criterio que también la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha acogido al señalar⁴:

"La vigilancia y ejecución por parte del mismo funcionario judicial de todas aquellas sentencias proferidas contra un sentenciado, no sólo garantizan mayor seguridad sobre la real situación jurídica del mismo, sino que puede albergar mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones atribuidas a los jueces de dicha especialidad, situaciones que resultan de mayor importancia que los eventuales desequilibrios de reparto que puedan llegar a presentarse, los cuales incluso podrían ser mínimos si se tiene en cuenta que tal criterio no solo genera que un juzgado no sólo reciba procesos sino envíe a otros despachos judiciales".

Dicho Tribunal también precisó⁵:

"La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, analizó el tema habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo distrito judicial en el que está el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el mismo, solicitando la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica..." (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, corresponde al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el conocimiento y ejecución de la sanción impuesta al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**,

⁴ Auto que resolvió colisión de competencias, dentro de los procesos Nos. 2007-00582, 2005-00288

⁵ Decisión de 11 de marzo del 2011, conflicto de competencia suscitado entre los procesos con radicados 33828 y 34333.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

en la medida que el Juez competente para vigilar la ejecución de la pena es el que tenga a cargo al privado de la libertad.

Por lo anterior, previas las anotaciones de rigor, se ordena **REMITIR COPIAS DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** de la actuación, por competencia, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, toda vez que, el penado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Juzgado.

De no compartirse esta determinación desde ahora, **se le propone colisión negativa** de competencia al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Elabórese la correspondiente ficha técnica.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Anderson Rodríguez Hernández** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo de incidente de reparación integral proferido el 11 de agosto de 2015, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Observaciones: se encuentra pendiente por resolver la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a favor del penado Luis Eduardo Alonso Chiguasuque; además la asignación de un defensor conforme informó el profesional del derecho Juan Carlos Peña López, en el cual indicó "este defensor no cuenta con información al respecto y aun cuando tengo obligaciones como defensor, estoy vinculado con la lealtad procesal".

Por último, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** las ordenes de captura N° 13 y 14 de 24 de enero de 2013, expedidas en

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Sentenciados: 1. Anderson Rodríguez Hernández

2. Luis Eduardo Alonso Chiguasuque

3. María Margarita Alonso Chiguasuque

Delito: Homicidio agravado

Situación: 1. Carrera 86 A N° 65 - 28 Sur Barrio Bosa la Paz III sector de esta ciudad

2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

(Bajo el radicado N° 11001600001920190847500)

3. Orden de Captura

Tel: 1. 3112705060

Decisión: 1. Exime de pago de perjuicios

2. Remite por Competencia Juzgado 3

3. Reitera captura

las presentes diligencias contra **María Margarita Alonso Chiguasuque**, para lo cual se deberá remitir copia de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de Estado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Anderson Rodríguez Hernández** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones **COPIAS** de las presentes diligencias respecto al sentenciado **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**, al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que, actualmente, el nombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001920190847500, asignado a dicho Juzgado, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00

Ubicación: 64289

Auto N° 852/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **01 OCT 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **24 OCT 22** HORA:
NOMBRE: **Luis Alonso**
CÉDULA: **1012390565**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO

RE: NI. 64289 A.I 852/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:11

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 14:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 64289 A.I 852/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 852/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad.

NUMERO: 123378

CONDENADO (A): Ricardo Alberto Bautista Silva

C.C: 79820358

Fecha de notificación: 30 de agosto de 2022

Hora: 12:00 m.

Dirección de notificación: Calle 38 C Sur No. 87 C - 36.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 873/22 de fecha 19 de agosto de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Ricardo Alberto Bautista Silva, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 38 C Sur No. 87 C - 36, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 38 C Sur No. 87 C – 36, hablo con el residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO

Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta Ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta Ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, así, como lo relativo a la libertad condicional invocada en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ricardo Alberto Bautista Silva** en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso 300 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 19 de octubre del año últimamente enunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, caso parcialmente el fallo del Tribunal y, por ello fijó la pena de prisión en 270 meses.

En proveído de 5 de diciembre de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el **30 de octubre de 2009**, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra hasta el **14 de marzo de 2020**, data de la primera transgresión registrada por el penado y referida en la providencia que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión de 24 de agosto de 2016 se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ricardo Alberto Bautista Silva** en los procesos 11001 61 01 626 2009 02189 00 y 11001 40 04 034 2011 00083 00 por lo cual se fijó una pena acumulada de **279 meses y 18 días de prisión**.

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00-
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en providencias de 27 de junio y 29 de agosto de 2014; 6 de abril y 29 de mayo de 2015; 24 de agosto y 29 de noviembre de 2016; 22 de febrero, 23 de marzo y 23 de noviembre de 2017; 4 de abril, 3 de septiembre y 3 de diciembre de 2018; 29 de abril, 31 de julio, 25 de septiembre de 2019 y 16 de septiembre de 2021¹.

En decisión de 18 de noviembre de 2019, se otorgó al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva** la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal; no obstante, en providencia de 25 de septiembre de 2020 se revocó el citado sustituto, siendo confirmado, el 3 de mayo de 2021, en sede de segunda instancia, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

A la par obra valoración realizada al sentenciado por especialista en psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin que en el traslado de dicho dictamen las partes se pronunciaran. Finalmente, en auto de 7 de mayo de 2021 se concedió al penado la prisión hospitalaria, sin embargo a la fecha esta instancia judicial desconoce el centro psiquiátrico que recibirá al penado a efectos de materializar el sustituto referido, pese a que esta autoridad en reiteradas oportunidades a oficiado para la asignación de cupo en centro psiquiátrico sin obtener resultados positivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

1 Fecha	Redención
providencia	
27-06-2014	20 días
29-08-2014	2 meses y 06.5 días
06-04-2015	1 mes y 25.5 días
29-05-2015	2 meses y 01 día
24-08-2016	1 mes y 06 días
29-11-2016	3 meses y 02 días
22-02-2017	18 días
23-03-2017	09 días
23-03-2017	04 días
23-11-2017	2 meses y 21 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
03-09-2018	27 días
03-12-2018	19 días
29-04-2019	1 mes y 08 días
31-07-2019	19 días
25-09-2019	1 mes y 06 días
16-09-2021	1 mes y 07.5 días
Total	22 meses y 10.5 días

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva

Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo

hurto calificado y agravado

Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C – 36 de esta ciudad

(Revocado)

Tel: 3202395985

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Ricardo Alberto Bautista Silva** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que se le atribuyo.

Evóquese que, a **Ricardo Alberto Bautista Silva** se le fijó una pena jurídicamente acumulada de 279 meses y 18 días de prisión y, por ella estuvo privado de la libertad entre el **30 de octubre de 2009**, fecha en la que se materializo la orden de captura emitida en su contra hasta el **14 de marzo de 2020**, data de la primera transgresión registrada por el penado y referida en la providencia que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación física de la libertad **124 meses y 14 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le reconocieron en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
27-06-2014	20 días
29-08-2014	2 meses y 06.5 días
06-04-2015	1 mes y 25.5 días
29-05-2015	2 meses y 01 día
24-08-2016	1 mes y 06 días
29-11-2016	3 meses y 02 días
22-02-2017	18 días
23-03-2017	09 días
23-03-2017	04 días
23-11-2017	2 meses y 21 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
03-09-2018	27 días
03-12-2018	19 días
29-04-2019	1 mes y 08 días
31-07-2019	19 días
25-09-2019	1 mes y 06 días
16-09-2021	1 mes y 07.5 días
Total	22 meses y 10.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **124 meses y 14 días** con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **22 meses y 10.5 días**, arroja un

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02139 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

monto global de pena descontada de **146 meses y 24.5 días** de la sanción penal acumulada de 279 meses y 18 días de prisión que se le fijó.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Ricardo Alberto Bautista Silva** se le impuso una

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva

Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo

hurto calificado y agravado

Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad

(Revocado)

Tel: 3202395985

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

pena acumulada de **279 meses y 18 días de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme se precisó en acápite precedente, un monto global de **146 meses y 24.5 días**.

Tal situación permite evidenciar que en el caso no cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **279 meses y 18 días de prisión** que se le fijó **corresponde a 167 meses y 14 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC.

Revisada la actuación, se observa decisión de 31 de mayo de 2021 procedente del juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en que confirmó el auto interlocutorio de 29 de diciembre de 2020 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

Además, se observa auto interlocutorio de 7 de mayo de 2021 en el cual esta instancia judicial concedió a favor del penado la prisión hospitalaria en centro psiquiátrico, sustituto que a la fecha no se ha materializado ante la carencia de un cupo en centro psiquiátrico, pese a que esta autoridad en pretéritas oportunidades ha oficiado a los diferentes centros de salud y carcelarios a efectos de la asignación del referido cupo sin obtener resultados positivos.

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Igualmente, ingreso comunicación 023100 de la Secretaria de Salud, en la que informa a esta instancia judicial que la autoridad encargada de asignar cupos a la población inimputable corresponde a la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar a la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que **DE MANERA INMEDIATA** asigne un cupo en favor del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, al cual se deberá anexar **(i)** copia de la providencia o medio magnético de la audiencia oral que declara la inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica y ordena la internación como medida de seguridad; **(ii)** soporte documental conducente a logro de la plena identificación de condenado; **(iii)**, información sobre el lugar donde se encuentra el condenado (domiciliaria revocada); y, **(iv)** copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal o dictamen pericial que declara la inimputabilidad.

De otra parte, líbrese de manera inmediata orden de captura en contra de **Ricardo Alberto Bautista Silva**, una vez la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social asigne cupo en centro psiquiátrico a favor del nombrado penado y la orden de captura se haga efectiva, esta autoridad expedirá acta compromisorio en los términos del artículo 38 B del Código Penal, a fin de que sea suscrita en debida forma por el penado y, posteriormente, remitirá la boleta de traslado a centro psiquiátrico.

Por último, incorpórese a la actuación los oficios 2021IE0187504, 2021IE0166464, 2021IE0183306, 2021IE0244712 y 2022IE0079618, en los cuales el centro de monitoreo allega reporte de transgresiones registradas en contra del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, además incorpórese la comunicación de la Clínica de la Paz y oficio 2021EE0130194 del Grupo Asuntos Penitenciarios, a fin de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que el sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, ha descontado pena por cuenta de esta actuación **124 meses y 14 días**

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva

Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo

hurto calificado y agravado

Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad

(Revocado)

Tel: 3202395985

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

entre privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C – 36 de esta Ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, así, como lo relativo a la libertad condicional invocada en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ricardo Alberto Bautista Silva** en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso 300 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 19 de octubre del año últimamente enunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, caso parcialmente el fallo del Tribunal y, por ello fijó la pena de prisión en 270 meses.

En proveído de 5 de diciembre de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el **30 de octubre de 2009**, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra hasta el **14 de marzo de 2020**, data de la primera transgresión registrada por el penado y referida en la providencia que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión de 24 de agosto de 2016 se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ricardo Alberto Bautista Silva** en los procesos 11001 61 01 626 2009 02189 00 y 11001 40 04 034 2011 00083 00 por lo cual se fijó una pena acumulada de **279 meses y 18 días de prisión**.

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C – 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Igualmente, la actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en providencias de 27 de junio y 29 de agosto de 2014; 6 de abril y 29 de mayo de 2015; 24 de agosto y 29 de noviembre de 2016; 22 de febrero, 23 de marzo y 23 de noviembre de 2017; 4 de abril, 3 de septiembre y 3 de diciembre de 2018; 29 de abril, 31 de julio, 25 de septiembre de 2019 y 16 de septiembre de 2021¹.

En decisión de 18 de noviembre de 2019, se otorgó al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva** la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal; no obstante, en providencia de 25 de septiembre de 2020 se revocó el citado sustituto, siendo confirmado, el 3 de mayo de 2021, en sede de segunda instancia, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

A la par obra valoración realizada al sentenciado por especialista en psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin que en el traslado de dicho dictamen las partes se pronunciaran. Finalmente, en auto de 7 de mayo de 2021 se concedió al penado la prisión hospitalaria, sin embargo a la fecha esta instancia judicial desconoce el centro psiquiátrico que recibirá al penado a efectos de materializar el sustituto referido, pese a que esta autoridad en reiteradas oportunidades a oficiado para la asignación de cupo en centro psiquiátrico sin obtener resultados positivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

1 Fecha providencia	Redención
27-06-2014	20 días
29-08-2014	2 meses y 06.5 días
06-04-2015	1 mes y 25.5 días
29-05-2015	2 meses y 01 día
24-08-2016	1 mes y 06 días
29-11-2016	3 meses y 02 días
22-02-2017	18 días
23-03-2017	09 días
23-03-2017	04 días
23-11-2017	2 meses y 21 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
03-09-2018	27 días
03-12-2018	19 días
29-04-2019	1 mes y 08 días
31-07-2019	19 días
25-09-2019	1 mes y 06 días
16-09-2021	1 mes y 07.5 días
Total	22 meses y 10.5 días

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva

Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo

hurto calificado y agravado

Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad

(Revocado)

Tel: 3202395985

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Ricardo Alberto Bautista Silva** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que se le atribuyo.

Evóquese que, a **Ricardo Alberto Bautista Silva** se le fijó una pena jurídicamente acumulada de 279 meses y 18 días de prisión y, por ella estuvo privado de la libertad entre el **30 de octubre de 2009**, fecha en la que se materializo la orden de captura emitida en su contra hasta el **14 de marzo de 2020**, data de la primera transgresión registrada por el penado y referida en la providencia que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en ese interregno descontó por concepto de privación física de la libertad **124 meses y 14 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le reconocieron en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
27-06-2014	20 días
29-08-2014	2 meses y 06.5 días
06-04-2015	1 mes y 25.5 días
29-05-2015	2 meses y 01 día
24-08-2016	1 mes y 06 días
29-11-2016	3 meses y 02 días
22-02-2017	18 días
23-03-2017	09 días
23-03-2017	04 días
23-11-2017	2 meses y 21 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
03-09-2018	27 días
03-12-2018	19 días
29-04-2019	1 mes y 08 días
31-07-2019	19 días
25-09-2019	1 mes y 06 días
16-09-2021	1 mes y 07.5 días
Total	22 meses y 10.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **124 meses y 14 días** con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **22 meses y 10.5 días**, arroja un

monto global de pena descontada de **146 meses y 24.5 días** de la sanción penal acumulada de 279 meses y 18 días de prisión que se le fijó.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Ricardo Alberto Bautista Silva** se le impuso una

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378

Auto N° 873/22

Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva

Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo

hurto calificado y agravado

Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C – 36 de esta ciudad

(Revocado)

Tel: 3202395985

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad

Niega libertad condicional

pena acumulada de **279 meses y 18 días de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme se precisó en acápite precedente, un monto global de **146 meses y 24.5 días**.

Tal situación permite evidenciar que en el caso no cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **279 meses y 18 días de prisión** que se le fijó **corresponde a 167 meses y 14 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ricardo Alberto Bautista Silva**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

Revisada la actuación, se observa decisión de 31 de mayo de 2021 procedente del juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en que confirmó el auto interlocutorio de 29 de diciembre de 2020 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**.

Además, se observa auto interlocutorio de 7 de mayo de 2021 en el cual esta instancia judicial concedió a favor del penado la prisión hospitalaria en centro psiquiátrico, sustituto que a la fecha no se ha materializado ante la carencia de un cupo en centro psiquiátrico, pese a que esta autoridad en pretéritas oportunidades ha oficiado a los diferentes centros de salud y carcelarios a efectos de la asignación del referido cupo sin obtener resultados positivos.

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C – 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

Igualmente, ingreso comunicación 023100 de la Secretaria de Salud, en la que informa a esta instancia judicial que la autoridad encargada de asignar cupos a la población inimputable corresponde a la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar a la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que **DE MANERA INMEDIATA** asigne un cupo en favor del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, al cual se deberá anexar **(i)** copia de la providencia o medio magnético de la audiencia oral que declara la inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica y ordena la internación como medida de seguridad; **(ii)** soporte documental conducente a logro de la plena identificación de condenado; **(iii)**, información sobre el lugar donde se encuentra el condenado (domiciliaria revocada); y, **(iv)** copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal o dictamen pericial que declara la inimputabilidad.

De otra parte, líbrese de manera inmediata orden de captura en contra de **Ricardo Alberto Bautista Silva**, una vez la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social asigne cupo en centro psiquiátrico a favor del nombrado penado y la orden de captura se haga efectiva, esta autoridad expedirá acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del Código Penal, a fin de que sea suscrita en debida forma por el penado y, posteriormente, remitirá la boleta de traslado a centro psiquiátrico.

Por último, incorpórese a la actuación los oficios 2021IE0187504, 2021IE0166464, 2021IE0183306, 2021IE0244712 y 2022IE0079618, en los cuales el centro de monitoreo allega reporte de transgresiones registradas en contra del penado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, además incorpórese la comunicación de la Clínica de la Paz y oficio 2021EE0130194 del Grupo Asuntos Penitenciarios, a fin de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que el sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva**, ha descontado pena por cuenta de esta actuación **124 meses y 14 días**

Radicado N° 11001 61 01 626 2009 02189 00
Ubicación: 123378
Auto N° 873/22
Sentenciado: Ricardo Alberto Bautista Silva
Delitos: Secuestro simple en concurso sucesivo y heterogéneo
hurto calificado y agravado
Reclusión: Calle 38 C Sur N° 87 C - 36 de esta ciudad
(Revocado)
Tel: 3202395985
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara Tiempo de privación de la libertad
Niega libertad condicional

entre privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Ricardo Alberto Bautista Silva** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 61 01 626 2009 02189 00

Ubicación: 123378
Auto N° 873/22

OERB.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de septiembre de 2022

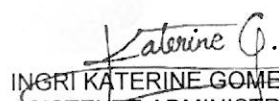
SEÑOR(A)(ES)
RICARDO ALBERTO - BAUTISTA SILVA
CALLE 38 C SUR NO. 87 C 36
BOGOTÁ DC
TELEGRAMA N° 1567
79820358

NUMERO INTERNO 123378
REF: PROCESO: No. 110016101626200902189

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) DECLARAR QUE EL SENTENCIADO HA DESCONTANDO PENA 124 MESES Y 14 DÍAS. II) NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RV: NI. 123378 A.I 873/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:21

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 17:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 123378 A.I 873/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 15:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 123378 A.I 873/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 873/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.